

**RESOLUCIÓN DE LA SALA UNIPERSONAL 1  
JUNTA DE APELACIONES DE RECLAMOS DE USUARIOS  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN  
EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 16671-2021-OS/JARU-S1**

Lima, 28 de diciembre del 2021

**Expediente:** N° 202100288191

**Recurrente:** [REDACTED]

**Concesionaria:** Gas Natural de Lima y Callao S.A. - Cálidda

**Materia:** Cargos por corte y reconexión

**Suministro:** [REDACTED]

**Ubicación del suministro:** [REDACTED]

**Correo electrónico:** [REDACTED]

**Resolución impugnada:** N° GNLC-RES-17744-2021

**SUMILLA:** *El reclamo por el cargo de corte y reconexión es fundado cuando la concesionaria no acreditó que efectuó el corte del servicio de conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos.*

## **1. ANTECEDENTES**

- 1.1. **16 de noviembre de 2021.-** El recurrente reclamó, vía llamada telefónica, por los cargos por corte y reconexión facturados en el recibo emitido el 7 de octubre de 2021. Señaló que nunca efectuaron el corte del servicio en el suministro (folio 1).
- 1.2. **18 de noviembre de 2021.-** Mediante Resolución N° GNLC-RES-17744-2021, [REDACTED] (folios 2 al 4).
- 1.3. **25 de noviembre de 2021.-** El recurrente apeló, ante este organismo, la Resolución N° GNLC-RES-17744-2021. Reiteró que nunca efectuaron el corte del servicio (folios 16 y 17).
- 1.4. **16 de diciembre de 2021.-** Mediante Oficio N° 7204-2021-OS/DSR, [REDACTED] (folios 12 y 13).

## **2. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN**

Determinar si los cargos por corte y reconexión del servicio fueron debidamente facturados en el recibo emitido el 7 de octubre de 2021.

## **3. ANÁLISIS**

- 3.1 El recurrente cuestionó el cobro de los cargos por corte y reconexión facturados en el recibo emitido el 7 de octubre de 2021, señaló que nunca efectuaron el corte del servicio.

- 3.2 Por su parte [REDACTED] precisando que el 27 de setiembre de 2021 efectuó el corte del servicio, debido a que se encontraban pendientes de pago los recibos emitidos el 9 de agosto y 8 de setiembre de 2021, los cuales tenían como fechas de vencimiento el 24 de agosto y 23 de setiembre de 2021, respectivamente; asimismo, señaló que la deuda que motivo el corte del servicio fue cancelada el 27 de setiembre de 2021.
- 3.3 El artículo 75 literal a) del Texto Único Ordenado del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos<sup>1</sup> (en adelante, TUO del Reglamento de Distribución de Gas Natural) señala que las concesionarias deberán efectuar el corte inmediato del servicio sin necesidad de aviso previo al consumidor ni intervención de las autoridades competentes, entre otros: cuando esté pendiente el pago de 2 recibos o cuotas de 2 meses, debidamente notificadas, derivadas de la prestación del servicio de distribución.
- 3.4 Al respecto, obra en el expediente copia de la "Orden de Suspensión del Servicio" (folio 8), en la que se advierte que la concesionaria reportó un corte del servicio en el suministro el 27 de setiembre de 2021 a las 10:54:18 horas, consignando una lectura de "1032".
- 3.5 Asimismo, del "Reporte de Facturaciones y Pagos" del suministro que figuran en la resolución de la concesionaria (folio 3), se advierte que los recibos emitidos el 9 de agosto y 8 de setiembre de 2021, tenían como fechas de vencimiento el 24 de agosto y 23 de setiembre de 2021, fueron cancelados el 27 de setiembre de 2021 (fecha del corte); sin embargo, no se reportó la hora en que se registraron dichos pagos, lo cual resulta necesario a fin de determinar si la concesionaria se encontraba facultada a realizar el corte de servicio, toda vez que el recurrente precisó que este nunca se efectuó.
- 3.6 De conformidad con lo establecido por el numeral 19.1 de la Directiva "Procedimiento Administrativo de Reclamos de los Usuarios de los Servicios Públicos de Electricidad y Gas Natural"<sup>2</sup> (en adelante, la Directiva), es la concesionaria quien debe acreditar el cumplimiento de las obligaciones que le impone la normativa respecto a la materia reclamada.
- 3.7 En ese sentido, al no haber la concesionaria acreditado con la documentación pertinente que se encontraba facultada a efectuar el corte de servicio, corresponde amparar el reclamo.
- 3.8 En consecuencia, la concesionaria deberá refacturar la cuenta del suministro dejando sin efecto el cargo por Desconexión del servicio y el cargo por Reconexión del servicio facturados en el recibo emitido el 7 de octubre de 2021, así como los intereses y moras que se hubiesen generado.

#### 4. RESOLUCIÓN

De conformidad con el Reglamento de los Órganos Resolutivos de Osinergmin<sup>3</sup>, **SE RESUELVE:**

<sup>1</sup> Aprobada mediante D.S. N° 042-99-EM.

<sup>2</sup> Aprobada por Resolución N° 269-2014-OS/CD.

<sup>3</sup> Aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD.

**Artículo 1°.** – **REVOCAR** la Resolución N° GNLC-RES-17744-2021 y, en consecuencia, declarar **FUNDADO** el reclamo.

**Artículo 2°.** – La concesionaria deberá refacturar la cuenta del suministro dejando sin efecto los cargos por corte y reconexión del servicio facturados en el recibo emitido el 7 de octubre de 2021, siempre que el importe a eliminar no provenga de procedimientos anteriores concluidos o de transacciones extrajudiciales; asimismo, de ser el caso, reintegrará el pago efectuado por dichos conceptos, incluidos los intereses y moras correspondientes, a elección del recurrente, mediante el descuento de unidades de energía en facturas posteriores o en efectivo en una sola oportunidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 del Texto Único Ordenado del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos.

**Artículo 3°.** – La concesionaria deberá informar a Osinergmin y al recurrente del cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución, dentro de los 10 días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, remitiendo los documentos en los que conste el cumplimiento (detalle de movimientos de la cuenta del suministro donde se precise las rebajas, detalle de notas de créditos, saldos en disputa liberados e ingresados, entre otros).

**Artículo 4°.** – **DECLARAR** agotada la vía administrativa; por tanto, si alguna de las partes no estuviese conforme con lo resuelto pueden, de considerarlo conveniente, acudir a la vía judicial e interponer una demanda contencioso administrativa dentro del plazo de 3 meses contados desde la notificación de la presente resolución.



Firmado Digitalmente  
por: DIAZ DIAZ  
Claudia Valeria FAU  
20376082114 hard  
Fecha: 28/12/2021  
19:40:29

Sala Unipersonal 1  
JARU